



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 143/2004

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.H.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 147/2004 ID)**.

ANTECEDENTES

1. M.Á.H.H. presenta reclamación de indemnización el 28 de marzo de 2003, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido en la carretera LP-2, el cual sucede el 19 de marzo de 2003 a las 13'456 horas. Acompaña al escrito de un testigo directo e informe del Jefe de la Policía Local de El Paso, fotografía del vehículo accidentado así como factura de reparación y de remolque.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (arts. 12.3 y 11.1.D.e) LCCC).

La legitimación activa corresponde a M.A.H.H., constando que es propietario del bien dañado, mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de La Palma, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 LRJAP-PAC; 30.18 EAC y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Se cumplen los requisitos de admisibilidad de la reclamación, el temporal y los relativos a las características del daño: certeza, evaluación e individualización (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC). Se ha sobrepasado el plazo establecido para resolver.

2. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido.

3. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el 19 de marzo de 2003, sobre las 16'45 horas, circulaba el vehículo del reclamante por la carretera LP-2, a unos 200 metros aproximadamente de la entrada del túnel de la cumbre, en dirección El Paso hacia Breña Alta, le sorprende la existencia de piedras sobre la vía, que no puede esquivar, y que procedían de un pequeño cúmulo de rocas procedentes de un talud del margen derecho (según el sentido de la marcha), provocando el reventón del neumático delantero derecho, causando la pérdida de control del vehículo, el cual derrapa lateralmente hacia la cuneta y sufre los daños por los que se reclama.

El reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los daños producidos, que de la suma de las facturas presentadas se deduce que ascienden a la cantidad de 1920'68 euros, al considerar responsable de su producción a la Administración reclamada, por el funcionamiento del servicio de carreteras. Más tarde se incorpora al expediente Informe del Gabinete de Peritaciones que modifica ligeramente a la baja la cuantía de los daños en la cantidad reclamada (1867'13 euros), al no incluir el coste del transporte por grúa.

4. La Administración aporta al expediente un Informe de su propio Servicio (Sección de Policía de Carreteras), cuyo funcionamiento pudiera haber ocasionado la presunta lesión indemnizable; según tal Informe, "se tiene conocimiento de que se produjo un desprendimiento y que éste ocasionó daños a un vehículo en este p.k. de la carretera; se observaron y retiraron por el personal de mantenimiento del Cabildo piedras de la calzada".

5. La propuesta de resolución del Cabildo Insular de La Palma, por considerar que han quedado acreditados los hechos causantes de la lesión, que muestran inmediata y directa relación de causalidad con el efecto dañoso, es la de estimar la

reclamación, y admitir la obligación de indemnizar al reclamante por un importe de 1867'13 euros.

FUNDAMENTOS

1. A la luz de la documentación disponible, especialmente el testimonio de E.F.H., testigo ocular del accidente, y del Informe del Jefe de la Policía Local de El Paso, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Y también queda suficientemente probado el hecho de que en el momento de llegar al punto mencionado de la carretera el coche se encontró de pronto con unas piedras en la vía, caídas desde el margen derecho de ésta, procedentes de un desprendimiento, tropezando con ellas el vehículo del reclamante que entonces circulaba por ese lugar, sin que fuera posible maniobrar a tiempo de evitar el impacto, derrapando y chocando contra el arcén, de lo que derivan los daños por los que reclama. Fue, pues, la presencia en la vía de objetos extraños a ella lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la presencia de piedras en ella supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la indebida presencia sobre la carretera de tales piedras y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

2. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que a lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3. Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, ha de señalarse que debe corregirse al alza, para añadir a la cantidad en que el Servicio de Peritaciones valoró

la reparación el montante correspondiente al transporte en grúa desde la carretera hasta los talleres, lo que suma un importe de 1928'33 euros. En todo caso, por el retraso en resolver no imputable al interesado, resulta de aplicación el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de responsabilidad ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de La Palma abonar al reclamante la cantidad de 1928'33 euros en concepto de indemnización por los daños causados, cuantía que ha de actualizarse, según se indica en el punto 3 de los Fundamentos.